

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.



NUE 4-FR-2023

XXXX XXXX contra Ministerio de Salud -MINSAL-

Inadmisibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

I. Mediante auto emitido por este Instituto a las once horas con veintisiete minutos del nueve de marzo del dos mil veintidós, se previno a **XXXX XXXX XXXX XXXX**, con base a los arts. 71 y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- y Art. 75 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, para que subsanara las deficiencias advertidas en su solicitud de falta de respuesta. Para ello, se le otorgó un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo pena de declarar inadmisibile su petición.

Al respecto, se advierte que la notificación del auto mencionado se realizó por correo electrónico el día veintiuno de marzo, teniéndose por efectiva el veintidós de marzo, feneciendo el plazo habilitado para contestar la prevención, el día trece de abril –todas las fechas del año dos mil veintitrés–. No obstante, la solicitante no subsano las deficiencias señaladas en el plazo establecido anteriormente.

En consecuencia, este Instituto considera oportuno declarar la inadmisibilidad de la solicitud ante la supuesta falta de respuesta por parte del oficial de información del **Ministerio de Salud -MINSAL-**, por las razones expuestas anteriormente.

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento a la señora **XXXX XXXX XXXX XXXX**, que le queda expedito el derecho para plantear una nueva solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del **Ministerio de Salud -MINSAL-**; y en caso de no obtener respuesta o de no encontrarse conforme con la resolución emitida, puede iniciar el procedimiento pertinente de conformidad con lo

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

dispuesto en los arts 75, 82, 83 y 84 de la LAIP; y 72 125 y 135 de la LPA, dependiendo del caso en concreto.

II. Por tanto, con base a los argumentos expuestos y las disposiciones legales citadas, además de los arts. 6 y 86 de la Constitución de la República -Cn.-; además de los arts. 94 y 102 de la LAIP, este Instituto **RESUELVE:**

a) Declarar inadmisibile la solicitud interpuesta por **XXXX XXXX XXXXX XXXXX**, ante la supuesta falta de respuesta por parte del oficial de información del **Ministerio de Salud -MINSAL-**, por no haber evacuado la prevención realizada en el tiempo indicado para ello.

b) Hacer saber a **XXXX XXXX XXXX XXXX** que, contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede, pues con esta resolución queda agotada la vía administrativa de conformidad al art. 131 de la LPA, quedando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así lo considerase necesario.

c) Trasladar definitivamente este expediente al archivo institucional, una vez esta resolución adquiriera estado de firmeza.

Notifíquese.-

R. GOMEZ, A. GREGORI, GERARDO J. GUERRERO

PRONUNCIADO POR LAS COMISIONADAS Y LOS COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBEN